

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de marzo de 1987.-

AUTOS Y VISTOS, y

CONSIDERANDO:

1°) Que los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus respectivos cargos tienen responsabilidades civiles, penales y administrativas.

2°) Que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo / reglas propias de la función pública, y tiende a mentener el debido funcionamiento de los servicios administrativos.

Que en la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso / legal para preservar los derechos del agente público.

Que la potestad sancionatoria es inherente a la administración pública -al Poder Judicial en este caso- y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma (Confr. Fallos: 250:418; 258:92).

Que si bien puede o debe ser investigado el comportamiento de un oficial de justicia, en virtud de una denuncia formulada por un particular, éste no tiene calidad de parte en los autos, por no tratarse de un proceso contencioso (Confr. res. CSJN. nros. 456/86 y 457/86 en exptes. S-213/86 "CINALLI" y S-560/85 "BOLLAERT").

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) Que en estas actuaciones, es inherente a los funcionarios competentes comprobar solamente si el agente judicial cumplió su tarea en forma irregular y le corresponde, por ende, la aplicación de alguna medida disciplinaria. No existiendo, corresponde el archivo.

4º) Que la responsabilidad civil de los agentes públicos se produce cuando cierta actividad de ellos ocasiona un daño, sea a los administrados, a otros funcionarios o al propio Estado, supuesto específicamente contemplado en el art. / 1112 del Código Civil, y debe demandarse por juicio.

Que, en consecuencia, si el denunciante pretende hacerla efectiva, en razón de haber sufrido algún daño, deberá actuar por la vía correspondiente y no demandar intervenciones improcedentes en materia de superintendencia.

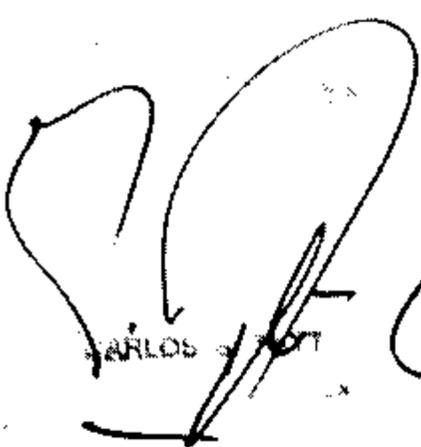
5º) Que, finalmente, debe señalarse que en el caso sometido a la decisión, el propio denunciante firmó de conformidad el acta suscripta por el oficial de justicia, en ocasión de practicarse la diligencia, sin formular entonces las objeciones que planteó con posterioridad (ver fs. 5/6), y que es el fundamento de la resolución que se cuestiona.

Por todo lo expuesto,

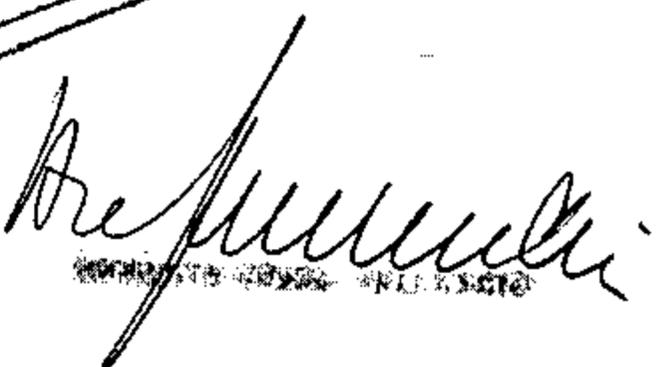
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la reconsideración solicitada por el Dr. Jorge C. Krawiecki.

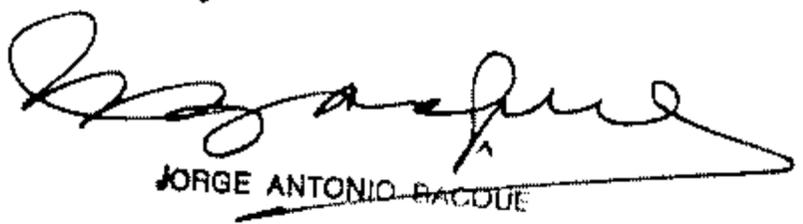
Regístrese, hágase saber y archívese.-

  
CARLOS

  
SEVERO CABALLERO

  
ROBERTO



  
JORGE ANTONIO BACQUE